

La recurrente alega que, como consecuencia de un privilegio arbitrario, los competidores pueden ofrecer sus productos con la indicación «bio», mientras que a la demandante se le prohíbe. Afirma que se produce una ventaja competitiva abusiva y completamente injustificada a favor de sus competidores, los cuales, a pesar de que no cumplen todos los requisitos de la normativa de la Unión Europea en materia de productos ecológicos, pueden utilizar la indicación «bio». La pretensión de la demandante consiste en recibir un trato igual por parte del legislador de la Unión.

La recurrente aduce la vulneración del principio general de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Carta, señalando que se produce una discriminación a efectos del artículo 21 de la Carta. Asimismo, alega la vulneración de su derecho fundamental a la libertad de empresa consagrado en el artículo 16 de la Carta.

(¹) DO 2014, L 365, p. 97.

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Letrado de la Administración de Justicia del
Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa (España) el 13 de mayo de 2016 — Elena Barba Giménez/
Francisca Carrión Lozano**

(Asunto C-269/16)

(2016/C 279/23)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Elena Barba Giménez

Demandada: Francisca Carrión Lozano

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Son aplicables los artículos 6.1.d) y 7.2 de la Directiva 2005/29 CE (¹), a los supuestos en los que las tarifas de un profesional vienen reguladas mediante una norma jurídica? *En caso afirmativo* ¿Debe interpretarse la Directiva 2005/29 CE, de tal manera que se opone a aquella una regulación como la contenida en el artículo 36 (Ley 1/1996), que establece la obligatoriedad de aplicar el régimen tarifario legalmente configurado, a pesar [de] que el empresario ejecute conductas omisivas o engañosas relativas a la fijación del precio de sus servicios?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 101 TFUE, de tal manera que se opone [a] una regulación como la establecida en el artículo 36 (Ley 1/1996), que somete la retribución de los abogados que prestan servicios en el sistema de asistencia jurídica gratuita, caso de estimarse la pretensión, a un baremo de honorarios previamente aprobado por aquellos, sin que las autoridades del Estado miembro puedan apartarse de aquel?

¿Cumple esa regulación los requisitos de necesidad y proporcionalidad a los que se refiere el art. 15.3 de la Directiva 2006/123/CE (²)?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de tal manera que se opone a una regulación como la del artículo 36 (Ley 1/1996), que configura la obligación del tributario del Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, caso de estimación de la pretensión ejercitada sin imposición de costas, de pagar al Abogado sus estipendios conforme a unos baremos aprobados por un Colegio Profesional que exceden de más del 50 % del importe anual de una prestación de Seguridad Social?

(¹) Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149, p. 22).

(²) Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376, p. 36).